

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

VIERNES, 29 DE ENERO DE 1988

NÚM. 234

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 cículos.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social FIESTAS LOCALES

Vistas las propuestas de Fiestas Locales, inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables, formuladas por los municipios de esta provincia, a través de sus correspondientes Ayuntamientos, que se relacionan en el Anexo I de la presente resolución, y

Resultando: Que con fecha 3 de diciembre de 1987 por esta Dirección P. de Trabajo y Seguridad Social se dirigió a los Ayuntamientos de esta provincia escrito del siguiente tenor literal: "Al objeto de elaborar el Calendario de Fiestas Locales al año 1988, pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento que, con la mayor urgencia posible y dentro del plazo máximo de quince días, habrá de comunicar, por escrito, a esta Dirección P. de Trabajo y Seguridad Social, y a propuesta del Pleno del mismo, las dos Fiestas Locales, retribuidas y no recuperables a que se hace mención en el art. 37 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 46 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio. En la propuesta que, y dentro del indicado plazo, se formule habrá de tenerse en cuenta, y ello de manera especial, los casos de posible coincidencia de una festividad local con otra u otras de carácter nacional o del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que estén establecidas o se establez-

can para el referido año 1988, o domingos. Y en igual orden de cosas se advierte sobre la necesidad de que en aquella propuesta se indique, con claridad y de modo expreso, el ámbito de aplicación de las Fiestas Locales de referencia al igual que la fecha y nombre concreto de las mismas. Se insiste, finalmente, en la necesidad de sujetarse, en la propuesta que se formule, a la normativa general o/y especial (ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León) aplicable en materia de Calendario de Fiestas correspondientes al citado año 1988".

El contenido del escrito que se transcribe se publicaría en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 281, de fecha 10 de diciembre de 1987.

Resultando: Que en el Boletín Oficial del Estado, n.º 303, de 19 de diciembre, se publicó el Real Decreto 2530/1986, de 5 de diciembre, por el que se modifica el art. 45.1 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, sobre regulación de jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, y se aprueba el Calendario Laboral, de ámbito nacional, para el año 1988. Y que en el Boletín Oficial de Castilla y León, n.º 226, de fecha 31 de diciembre de 1987, se publicó el Decreto 295/1987, de 30 de diciembre, sobre Calendario Laboral para 1988.

Resultando: Que con fecha 11 de enero se remitió al Gobierno Civil una Nota sobre Fiestas Locales para 1988, para su publicación, y cuyo tenor literal es como sigue: "En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, n.º 281, de 10 de diciembre de 1987, se publicó una Nota de esta Di-

rección Provincial en la que se reproducía literalmente el contenido del escrito que, fechado en 3 de diciembre, dirigíamos a los Ayuntamientos de León-capital y provincia. En el Boletín Oficial del Estado, n.º 303, de 19 de diciembre de 1987, se publicó el Real Decreto 1551/1987, de 18 de diciembre, por el que se modifica el art. 45 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, y se aprueba el Calendario Laboral, de ámbito nacional para 1988. En el Boletín Oficial de Castilla y León, n.º 226, de 31 de diciembre de 1987, se publica el Decreto 295/1987, de 30 de diciembre, sobre el Calendario de ámbito de la Comunidad de Castilla y León, para 1988. A la vista de las disposiciones de referencia, se abre un nuevo plazo de diez días al objeto de que los Ayuntamientos que lo tengan por conveniente, y a través de sus correspondientes Plenos, puedan formular nueva propuesta en materia de Fiestas Locales, acomodando las mismas, y en su caso, al contenido de aquellas disposiciones y observando los términos reflejados en nuestro referenciado escrito de 3 de diciembre de 1987, y en especial, lo relativo a su posible coincidencia con otras fiestas, cualesquiera que fuere la naturaleza de éstas. Todo ello en el entendimiento de que, a efectos de la confección del Calendario de Fiestas Locales para 1988, se entenderán válidas las fiestas que, con tal carácter, figuren en las relaciones remitidas a esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social".

Resultando: Que por parte de los Ayuntamientos que figuran relacionados en el Anexo I de la presente Resolución se ha procedido a cumplir lo interesado por este Organismo en materia de Fiestas Locales.

Considerando: Que la competencia para conocer y resolver el presente expediente le viene atribuida a esta Dirección Provincial por el art. 46 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio.

Considerando: Que el art. 37.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, dispone que las fiestas locales que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales, en tanto que el art. 46 del Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, preceptúa que serán inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables, hasta dos días de cada año natural, con carácter de fiestas locales que por tradición le serán propias en cada municipio.

Considerando: Que a la vista de todo cuanto antecede y de las propuestas formuladas, en materia de Fiestas Locales, por los municipios que figuran relacionados en el Anexo I de la presente Resolución, procede fijar como Fiestas de tal naturaleza, retribuidas y no recuperables, correspondientes al año 1988, las que aparecen reflejadas en el precitado Anexo I, y ello sin perjuicio de poder cumplimentarse, aclararse o subsanarse su contenido si las circunstancias concurrentes en cada caso, debidamente acreditadas, lo justificaren o/y exigieren a los efectos oportunos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección P. de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Establecer como Fiestas de carácter local, retribuidas y no recuperables, correspondientes al año 1988, las que figuran relacionadas en el Anexo I que, formando parte de la misma, acompaña a la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución y Anexo I al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Director P. de Trabajo y Seguridad Social, Benjamín de Andrés Blasco.

551

CALENDARIO DE

FIESTAS LOCALES PARA 1988

LEON (capital): 24 de junio, San Juan y 5 de octubre, San Froilán.

Armunia: 16 de julio, Ntra. Sra. del Carmen y 17 de agosto, San Roque.

Oteruelo de la Valduncina: 7 y 9 de mayo, San Miguel.

Trobojo del Cerecedo: 22 y 23 de febrero, San Pedro.

ALJA DEL INFANTADO: 3 de mayo, El Cristo y 26 de diciembre, San Esteban.

Navianos de la Vega: 3 de mayo, El Cristo y 2 de octubre, El Rosario.

La Nora del Río: 27 de junio, San Pelayo y 14 de septiembre, El Cristo.

ALMANZA: 13 de junio, San Antonio de Padua y 18 de julio, Santa Marina.

Cabrera de Almanza: 29 de junio, San Pedro.

Canalejas: 10 de junio, La Octava de Corpus.

Castromudarra: 24 de septiembre, Las Mercedes.

Espinosa de Almanza: 22 de julio, La Magdalena.

La Vega de Almanza: 22 de julio, La Magdalena.

Villaverde de Arcayos: 24 de junio, San Juan y 21 de septiembre, San Mateo.

ARDON: 3 y 4 de junio, Corpus Christi.

Benazolve: 21 de mayo, San Tirso y 30 de julio, Santa Marta.

Cillanueva: 3 de mayo, La Invencción de la Sta. Cruz y 5 de agosto, San Justo y Pastor.

San Cibrián: 16 y 17 de septiembre, San Cornelio.

Fresnellino del Monte: 1 de febrero, Santa Brígida y 30 de diciembre, Santiago.

Villalobar: 9 y 10 de mayo, San Miguel.

ARGANZA: 20 de enero, San Sebastián y 16 de agosto, San Roque.

Magaz de Arriba: 28 de enero, San Tirso y 28 de junio, San Pedro.

Canedo: 1 de febrero, La Purificación y 15 de abril, Santo Toribio.

Campelo: 1 de febrero, La Purificación y 13 de junio, San Antonio.

San Juan de la Mata: 3 de mayo, La Divina Pastora y 24 de junio, San Juan.

San Miguel de Arganza: 13 de diciembre, Santa Lucía y 13 de junio, San Antonio.

San Vicente: 22 de enero, San Vicente.

Espanillo: 2 de abril, La Pascua.

ASTORGA: 11 de abril, Santo Toribio y 22 de agosto, Santa Marta (todo el término municipal).

LA BAÑEZA: 16 de febrero, Martes de Carnaval y 16 de agosto, San Roque.

BARJAS: 28 de enero, Santo Tirso y 18 de julio, Santa Marina.

LOS BARRIOS DE LUNA: 14 de septiembre, El Cristo y 31 de diciembre, Santa Colomba.

BEMBIBRE: 14 y 15 de septiembre, El Cristo.

BEHAVIDES DE ORBIGO: 14 y 15 de septiembre, El Cristo.

Quintanilla del Monte: 3 de junio y 3 de octubre.

Quintanilla del Valle: 16 de agosto y 14 de septiembre.

BENUZA: (Todo el municipio): 8 de septiembre, Ntra. Sra. de los Remedios, 3 de agosto, San Esteban.

Lomba: 29 de junio, San Pedro.

Llamas de Cabrera: 11 de noviembre, Santo Martino.

Pombriego: 13 de junio, San Antonio.

Santalavilla: 27 de junio, San Pelayo.

Sigüeyra: 14 de septiembre, El Cristo.

Silván: 25 de julio, Santiago Apóstol.

Sotillo de Cabrera: 27 de junio, San Pelayo.

Yebra: 29 de septiembre, San Miguel.

BERCIANOS DEL PARAMO: 22 de enero, San Vicente, 16 de mayo, San Isidro.

Villar del Yermo: 3 de febrero, San Blas y 16 de mayo, San Isidro.

Zuares del Páramo: 16 de mayo, San Isidro y 29 de junio, San Pedro.

BERLANGA DEL BIERZO: 24 y 29 de junio, San Juan y San Pedro, respectivamente.

Langre: 13 de junio, San Antonio y 16 de agosto, San Roque.

San Miguel de Langre: 14 de septiembre, El Cristo y 25 de noviembre, Santa Catalina.

Boñar: 29 de junio, San Pedro y 16 de agosto, San Roque.

Adrados: 14 y 15 de septiembre, El Cristo.

Barrio de las Ollas: 24 y 25 de junio, San Juan.

Cerecedo: 27 y 28 de julio, San Pantaleón.

Colle: 31 de agosto y 1 de septiembre, San Ramón.

Felechás: 10 y 11 de agosto, Santa Lucía.

Grandoso: 23 y 24 de septiembre, Las Mercedes.

Las Bodas: 25 y 27 de junio, San Pelayo.

Llama: 2 y 3 de agosto, Santa Agueda.

Orones: 14 y 15 de septiembre, El Cristo.

Oville: 25 y 26 de julio, Santiago Apóstol.

Rucayo: 14 y 15 de septiembre, El Cristo.

Valdecastillo: 3 y 5 de septiembre, Virgen de Lourdes.

Valdehuesa: 25 y 26 de julio, Santiago Apóstol.

Veneros: 24 y 25 de agosto, San Bartolo.

Vozmediano: 25 y 26 de julio, Santiago Apóstol.

Voznuevo: 29 y 30 de agosto, San Juan Degollado.

BORRENES: 22 de enero, San Vicente y 13 de junio, San Antonio.

La Chana: 20 y 21 de enero, San Fabián.

Orellán: 25 de enero, San Pablo y 29 de junio, San Pedro.

San Juan de Paluezas: 23 y 24 de mayo, Virgen de las Estrellas.

Voces: 23 y 24 de junio, San Juan.

BRAZUELO: Para todo el municipio: 4 de abril, Pascua de Resurrección. (El resto de las Entidades Locales celebrarán la que corresponda por tradición).

BUSTILLO DEL PARAMO: 29 de junio, San Pedro y 8 de diciembre, La Inmaculada.

Acebes del Páramo: 28 de enero, San Tirso y 25 de julio, Santiago Apóstol.

Matalobos del Páramo: 3 de junio, Corpus Christi y 30 de noviembre, San Andrés.

Antoñanes del Páramo: 19 y 20 de septiembre, Virgen de las Victorias.

Grisuela del Páramo: 2 de enero, Circuncisión del Señor y 11 de junio, Octava de Corpus.

La Milla del Páramo: 23 de mayo, Pascua de Pentecostés y 21 de noviembre, La Presentación.

San Pedro de Pegas: 29 y 30 de junio, San Pedro.

CABAÑAS RARAS: 26 de julio, Santa Ana.

Cortiguera: 11 de noviembre, San Martín.

CACABELOS: 4 de abril, Pascua de Resurrección y 16 de agosto, San Roque.

CALZADA DEL COTO: 16 y 17 de agosto, San Roque.

Codornillos: 27 y 28 de junio, San Pelayo.

CAMPONARAYA: 23 de enero, San Ildefonso y 19 de septiembre, Virgen de la Soledad.

Hervededo: 2 de febrero: Las Candelas y 13 de junio, San Antonio.

La Válgoma: 14 de mayo, La Ascensión y 9 de diciembre, Santa Leocadia.

Magaz de Abajo: 2 de mayo, Santa Elena, 26 de diciembre, San Juan.

Narayola: 13 de agosto, San Hipólito y 16 de agosto, San Roque.

CARRACEDELO: 1 y 3 de junio, Corpus Christi.

Carracedelo del M.: 24 de junio, San Juan y 19 de agosto, San Bernardo.

Posada del Bierzo: 13 y 16 de mayo, San Isidro.

Villadepalos: 20 de enero, San Sebastián y 22 de julio, La Magdalena.

Villamartín de la A.: 28 y 29 de junio, San Pedro.

Villaverde de la A.: 3 de febrero, San Blas y 16 de agosto, San Roque.

CARRIZO DE LA RIBERA: 3 de febrero,

San Blas y 24 de mayo, Ntra. Señora del Villar.

Villanueva de Carrizo: 3 de febrero, San Blas y 24 de mayo, Ntra. Señora del Villar.

La Milla del Río: 24 y 25 de junio, San Juan.

Huerga del Río: 24 de junio, San Juan y 25 de julio, Santiago Apóstol.

Quiñones del Río: 13 y 14 de junio, San Antonio.

CARROCERA: 15 y 16 de julio, Nuestra Sra. del Carmen.

Otero de las Dueñas: 5 y 6 de septiembre, Ntra. Sra. de Fátima.

Piedrasechas: 29 y 30 de agosto, San Justo y Pastor.

Viñayo: 8 y 9 de junio, Octava de Corpus.

Benllera: 16 de agosto, San Roque y 8 de septiembre, Ntra. Señora.

Cuevas de Viñayo: 8 y 9 de septiembre, San Nicolás de Bari.

Santiago de las Villas: 16 y 17 de septiembre, San Cipriano.

CARUCEDO: 3 de febrero, San Blas y 29 de junio, San Pedro.

CASTILFALE: 3 de mayo, La Cruz y 26 de septiembre, El Cristo.

CASTRILLO DE CABRERA: Todo el municipio: 3 de junio, El Corpus y 16 de agosto, San Roque.

CASTROCALBON: 12 de abril, La Pascuilla y 6 de junio, Fiesta Sacramental.

Calzada de la Valdería: 18 de enero, San Antonio y 6 de agosto, El Salvador.

Felechares de la Valdería: 2 de mayo, Santa Elena y 13 de junio, Fiesta Sacramental.

San Félix de la Valdería: 13 de junio, San Antonio y 30 de agosto, Fiesta Sacramental.

CASTROCONTRIGO: 6 de agosto, San Salvador.

Nogarejas: 10 de agosto, San Lorenzo.

Pinilla de la Valdería: 16 de agosto, San Roque.

Pobladura de Yuso: 30 de noviembre, San Andrés.

Morla de la Valdería: 24 de agosto, San Bartolomé.

Torneros de la Valdería: 29 de junio, San Pedro.

—Todo el municipio: 16 de mayo, San Isidro—.

CASTROTIERRA DE VALMADRIGAL: 25 de abril, San Marcos y 29 de junio, San Pedro.

CEA: 2 de febrero, Las Candelas. San Pedro de Valderaduey: 29 de junio, San Pedro.

Bustillo de Cea: 26 de septiembre, Santa Eugenia.

Sahelices del Río: 1 de agosto, San Félix.

—Todo el municipio: 25 de julio, Santiago Apóstol—.

CEBRONES DEL RÍO: 6 de junio, La Octava de Corpus.

San Martín de Torres: 3 de junio, Corpus Christi, 3 de octubre, Nuestra Sra. del Rosario.

San Juan de Torres: 6 de mayo, San Mamés y 24 de junio, San Juan.

CIMANES DEL TEJAR: 28 de enero, San Tirso y 24 de agosto, San Bartolomé.

Alcoba de la Ribera: 29 y 30 de junio, San Pedro.

Azadón: 25 y 26 de julio, Santiago Apóstol.

Secarejo: 29 y 30 de agosto, San Juan Degollado.

Velilla de la Reina: 16 y 17 de agosto, San Roque.

Villarroquel: 29 y 30 de septiembre, San Miguel.

CIMANES DE LA VEGA: 9 de mayo, Virgen de la Vega y 30 de noviembre, San Andrés.

CISTIERNIA: 28 de mayo, San Guillermo y 8 de septiembre, Ntra. Señora.

CONGOSTO: 7 de enero, San Julián y 30 de mayo, Virgen de la Peña.

Cobrana: 28 de enero, Santo Tirso y 22 de julio, La Magdalena.

Almázara: 3 de mayo, La Cruz y 26 de diciembre, San Esteban.

San Miguel de las Dueñas: 29 de septiembre, San Miguel Arcángel y 20 de agosto, San Bernardo.

CORBILLOS DE LOS OTEROS: 3 de febrero, San Blas y 4 de febrero, San Blas.

San Justo de los Oteros: 25 de abril, San Pedro Mártir y 16 de agosto, San Roque.

Rebollar de los Oteros: 9 de mayo, San Miguel y 26 de diciembre, San Esteban.

Nava de los Oteros: 24 y 25 de agosto, San Bartolomé.

CUBILLOS DEL SIL: 11 y 12 de julio, San Cristóbal.

Cabañas de la Dornilla: 4 y 5 de agosto, San Mamés.

ENCINEDO: 11 de agosto, San Mamet. Quintanilla de Losada (B. Ambaguas): 8 de septiembre, Virgen de Biforcós.

LA ERCINA: 27 de junio, San Pelayo y 16 de agosto, San Roque.

ESCOBAR DE CAMPOS: 23 y 24 de noviembre, San Clemente.

FABERO: Todo el municipio: 3 de febrero, San Blas y 3 de junio, Corpus Christi.

FOLGOSO DE LA RIBERA: Todo el municipio: 3 de mayo, La Cruz y 14 de septiembre, El Cristo.

FRESNEDO: 14 y 15 de septiembre, El Cristo.

Finolledo: 18 de junio, Corpus Christi y 10 de septiembre, Santa Eulalia.

Tombrio de Arriba: 25 de julio, San-

tiago Apóstol y 26 de diciembre, San Esteban.

FRESNO DE LA VEGA: 3 de junio, Corpus Christi y 29 de septiembre, San Miguel.

GARRAFE DE TORIO: 3 de febrero, San Blas y 19 de septiembre, Las Manzanedas.

IGÜEÑA: 9 de febrero, Santa Apolonia y 18 de julio, Santa Marina.

Almagarinos: 13 de junio, San Antonio y 8 de agosto, San Pedro Advíncula.

Colinas del Campo de Martín M.: 8 de febrero, Santa Dorotea y 24 de junio, San Juan.

Espina de Tremor: 6 de junio, Octava del Corpus y 13 de diciembre, Santa Lucía.

Poblatura de las Regueras: 23 de mayo, La Octava de Pentecostés y 16 de agosto, San Roque.

Quintana de Fuseros: 3 de mayo, La San Cruz y 16 de agosto, San Roque.

Rodrigatos de las Regueras: 18 de enero, San Antón y 4 de julio, San Pelayo.

Tremor de Arriba: 24 de junio, San Juan y 26 de diciembre, San Esteban.

IZAGRE: 18 de julio, Santa Marina y 8 de septiembre, Nuestra Señora.

Albires: 14 de septiembre, El Cristo y 30 de noviembre, San Andrés.

Valdemorillas: 3 de mayo, La Santa Cruz y 11 de noviembre, San Martín.

JOARILLA DE LAS MATAS: Todo el municipio: 12 de septiembre, Los Pastores y 21 de diciembre, Santo Tomás.

LAGUNA DALGA: 3 y 4 de febrero, San Blas.

San Pedro de las Dueñas: 4 de junio, Fiesta Sacramental y 28 de diciembre, Santos Inocentes.

Soguillo del Páramo: 20 de enero, Santos Mártires y 14 de mayo, San Miguel.

Santa Cristina del Páramo: 26 de julio, Santiago Apóstol.

LUCILLO: 8 de agosto, San Mamés y 11 de noviembre, San Martín.

Filiel: 2 de febrero, Las Candelas y 13 de junio, San Antonio.

Chana de Somoza: 29 de junio, San Pedro y San Pablo y 26 de julio, Santa Ana.

Molinaferrera: 7 de enero, San Julián y 14 de septiembre, El Cristo.

Poblatura de la Sierra: 13 de junio, San Antonio y 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

Boisán: 3 de febrero, San Blas y 24 de junio, San Juan.

Piedras Albas: 22 de enero, San Vicente y 2 de julio, Santa Isabel.

LLAMAS DE LA RIBERA: 16 de agosto, Nuestra Señora y 17 de octubre, Santa Catalina.

Quintanilla de Sollamas: 10 y 11 de agosto, San Roque.

San Román de los Caballeros: 6 de junio, El Corpus y 18 de noviembre, San Román.

Villaviciosa de la Ribera: 12 y 13 de septiembre, Virgen de La Portería.

MAGAZ DE CEPEDA: Todo el municipio: 24 de junio, San Juan y 16 de agosto, San Roque.

MANSILLA MAYOR: 9 de mayo, Nuestra Señora de la Luz y 3 de junio, Corpus Christi.

Villamoros de Mansilla: 16 de mayo, San Juan y 26 de diciembre, San Esteban.

Villaverde de Sandoval: 20 de agosto, San Bernardo, 23 de abril, San Jorge.

Nogales de Mansilla: 28 de octubre, San Simón y 2 de enero, San Basilio.

MANSILLA DE LAS MULAS: 12 y 13 de septiembre, Virgen de Gracia.

Villómar: 9 de mayo, Patrocinio de San José y 14 de mayo (la misma).

MARAÑA: 16 de agosto, San Roque, 27 de diciembre, San Juan.

MATALLANA DE TORIO: 19 de agosto, San Roque y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Barrio de la Estación: 24 de agosto, San Bartolomé y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Barrio de San Lorenzo: 10 de agosto, San Lorenzo y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Naredo de Fenar: 5 de agosto, El Salvador y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Orzonaga: 3 de junio, Corpus Christi y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Pardavé: 8 de septiembre, Nuestra Señora y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Robledo de Fenar: 2 de mayo, San Torcuato y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Robles de la Valcueva: 16 de agosto, San Roque y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Serrilla: 14 de septiembre, El Cristo y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

La Valcueva: 13 de junio, San Antonio y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

Villalfeide: 15 de julio, El Carmen y 5 de diciembre, Santa Bárbara.

MATANZA DE LOS OTEROS: 29 de junio, San Pedro y 7 de octubre, La Virgen del Rosario.

MOLINASECA: 16 y 17 de agosto, Nuestra Señora de las Angustias y San Roque, respectivamente.

Onamio: 6 y 8 de agosto, San Salvador y San Tirso, respectivamente.

Riego de Ambrós: 22 y 23 de julio, Nuestra Señora de la Magdalena.

MURIAS DE PAREDES: 24 y 25 de junio, San Juan.

NOCEDA DEL BIERZO: 16 de agosto, San Roque y 24 de agosto, San Bartolo.

Robledo de las Traviesas: 12 y 13 de agosto, San Lorenzo.

San Justo de Cabanillas: 5 y 6 de agosto, San Justo.

Cabanillas de San Justo: 9 de febrero, Santa Apolonia y 20 de junio, Corpus Christi.

OSEJA DE SAJAMBRE: 16 de agosto, San Roque y 24 de octubre, Feria Local.

PALACIOS DEL SIL: 16 de agosto, San Roque.

Cuevas del Sil: 13 de junio, San Antonio.

Mataotero: 13 de junio, San Antonio.

Matalavilla: 14 de septiembre, El Cristo.

Salientes: 27 de junio, San Pelayo.

Salentinos: 28 de enero, San Tirso.

Valdeprado: 27 de junio, San Pelayo.

Tejedo del Sil: 10 de agosto: San Lorenzo.

Valseco: 10 de agosto, San Lorenzo.

Villarino del Sil: 28 de enero, San Vicente.

Corbón del Sil: 6 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

Susañe del Sil: 6 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves y 9 de diciembre, Santa Leocadia.

—Todo el municipio: 16 de mayo, Nuestra Señora de Fátima.

PALACIOS DE LA VALDUERNA: 9 de mayo, El Cristo y 3 de octubre, El Rosario.

Ribas de la Valduerna: 12 de febrero, Santa Eulalia y 19 de septiembre, Fiesta Sacramental.

PARAMO DEL SIL: Todo el municipio: 2 de febrero, Las Candelas y 5 de agosto, Ntra. Sra. de las Nieves.

PERANZANES: 16 y 17 de agosto, Asunción de la Virgen (todo el municipio).

POBLADURA DE PELAYO GARCIA: 22 de abril, Voto de la Villa y 30 de noviembre, San Andrés.

PONFERRADA: Todo el municipio: 8 y 9 de septiembre, Virgen de la Encina.

POSADA DE VALDEON: Prada y Los Llanos: 4 de julio, Santa Eulalia.

Santa Marina: 18 de julio, Santa Marina.

Soto y Caldevilla: 1 de agosto, San Pedro Advíncula.

—Todo el municipio: 8 de septiembre, Nuestra Señora de Corroña.

PUEBLA DE LILLO: 22 de enero, San Vicente y 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

Cofinal: 5 y 6 de septiembre, San Lorenzo y San Zacarías.

Redipollos: 24 y 25 de agosto, San Bartolomé y San Luis.

Isoba: 22 y 23 de julio, Santa María Magdalena y Santa Brígida.

Solle: 16 y 17 de agosto: San Esteban y San Jacinto.

San Cibrián: 16 y 17 de septiembre, San Cornelio y San Cibrián.

PUENTE DOMINGO FLOREZ: 16 y 17 de agosto.

San Pedro de Trones: 3 de junio y 30 de junio.

Salas de la Ribera: 26 de agosto y 14 de septiembre.

Castroquilame: 22 de enero y 5 de agosto.

Robledo de Sobrecastro: 26 de julio y 9 de diciembre.

Vega de Yeres: 19 de diciembre y 24 de agosto.

Yeres: 24 de julio y 1 de septiembre.

REGUERAS DE ARRIBA: 30 de mayo, Santísima Trinidad y 3 de octubre, Virgen del Rosario.

Regueras de Abajo: 13 de junio, Santísima Trinidad y 8 de agosto, Fiesta del Turista.

RIANO: 5 de febrero, Santa Agueda.

Carande: 13 de agosto, San Hipólito.

Horcadas: 16 de septiembre, San Cipriano y San Cornelio.

—Todo el Municipio: 22 de agosto, Nuestra Señora de Quintanilla.

RIEGO DE LA VEGA: 3 y 4 de junio, Corpus Christi.

Castritierra de la Valduerna: 29 y 30 de agosto, San Bartolomé.

San Félix de la Vega: 28 de enero, San Tirso y 30 de mayo, La Trinidad.

Toral de Fondo: 30 de mayo: La Trinidad y 13 de diciembre, Santa Lucía.

Villarnera de la Vega: 8 y 9 de septiembre, Nuestra Señora.

Toralino de la Vega: 23 de mayo, La Ascensión y 16 de mayo, San Mamés.

RIELLO: 29 y 30 de agosto, San Juan Degollado.

RIOSCO DE TAPIA: 13 de junio, San Carlos Luanga y 18 de julio, Santa Marina.

Espinosa de la Ribera: 16 de mayo, San Simón y 16 de agosto, San Roque.

Tapia de la Ribera: 21 de septiembre, San Mateo y 10 de diciembre, Santa Eulalia.

LA ROBLA: 3 de junio y 8 de agosto.

ROPERUELOS DEL PARAMO: 20 y 21 de enero.

Moscas del Páramo: 18 de enero y 11 de abril.

Valcabado del Páramo: 9 de mayo y 26 de julio.

SABERO: Todo el Municipio: 5 y 22 de agosto, respectivamente.

SAN ADRIAN DEL VALLE: 23 de mayo, El Niño Jesús y 16 de junio, Fiesta Sacramental.

SAN ANDRES DEL RABANEDO: Todo el Municipio: 24 de junio, San Juan y 5 de octubre, San Froilán.

SANCEDO: 28 de enero, San Tirso.

Cueto: 3 de febrero, San Blas.

Ocero: 26 de julio, San Ana.

SAN EMILIANO: 8 de agosto y 29 de septiembre.

Candemuela: 26 y 27 de julio.

Cospedal: 3 y 4 de junio.

Genestosa: 30 de septiembre y 1 de octubre.

La Majúa: 8 y 9 de septiembre.

Pinos: 27 y 28 de junio.

Riolago: 6 de agosto y 15 de septiembre.

Robledo: 30 de septiembre y 1 de octubre.

Torrebarrio: 24 y 29 de junio.

Torrestío: 17 y 18 de agosto.

Truébano: 24 de junio y 13 de agosto.

Villasecino: 24 de junio y 13 de agosto.

Villafeliz: 9 y 10 de diciembre.

Villargusán: 5 y 6 de agosto.

SAN ESTEBAN DE NOGALES: 16 de agosto, San Roque y 26 de diciembre, San Esteban.

SAN JUSTO DE LA VEGA: 11 y 12 de abril, Santo Toribio.

San Román de la Vega: 13 de junio, Fiesta Sacramental y 17 de septiembre, La Natividad.

Nistal: 11 de julio, Fiesta Sacramental y 26 de diciembre, San Esteban.

Celada: 22 de enero, San Vicente y 4 de julio, Fiesta Sacramental.

SAN MILLAN DE LOS CABALLEROS: 3 y 4 de febrero, San Blas.

SAN PEDRO BERCIANOS: 29 de junio, San Pedro y San Pablo, 29 de octubre, Cristo Rey.

La Mata del Páramo: 16 de mayo, San Isidro y 27 de diciembre, San Juan Evangelista.

SANTA COLOMBA DE CURUEÑO: 24 de junio, San Juan y 31 de diciembre, Santa Colomba.

Ambasaguas de Curueño: 20 de enero, Los Mártires y 24 de junio, San Juan.

Barrio de Nuestra Señora: 16 de agosto, San Roque y 26 de diciembre, San Esteban.

Barrillos de Curueño: 28 de enero, San Tirso y 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

Devesa de Curueño: 9 de mayo, San Miguel y 24 de junio, San Juan.

Gallegos de Curueño: 5 de febrero, Santa Agueda y 24 de junio, San Juan.

La Mata de Curueño: 24 de junio, San Juan y 11 de noviembre, San Martín.

Pardesivil: 12 de febrero, Santa Eulalia y 24 de junio, San Juan.

SANTA CRISTINA DE VALMADRIGAL: 16 y 17 de agosto, San Roque.

Matallana de Valmadrigal: 14 de mayo, San Cristóbal y 4 de junio, La Octava de Corpus.

SANTA ELENA DE JAMUZ: 18 de agosto, Santa Elena y 12 de mayo, La Ascensión.

Jiménez de Jamuz: 23 de mayo, El

Cristo y 13 de junio, Fiesta Sacramental.

Villanueva de Jamuz: 16 de mayo, La Romería y 20 de junio, Fiesta Sacramental.

SANTA MARIA DE LA ISLA: 21 de mayo: Pascua de Pentecostés y 11 de noviembre, San Martín.

Santibáñez de la Isla: 3 de febrero, San Blas y 24 de junio, San Juan.

SANTA MARIA DEL MONTE DE CEA: 16 de mayo, San Isidro y 3 de octubre, La Virgen del Rosario.

Banecidas: 16 de mayo, San Isidro y 19 de septiembre, Santo Tomás.

Castellanos: 16 de mayo, San Isidro y 16 de agosto, San Roque.

Villacintor: 3 de febrero, Santa Eulalia y 16 de mayo, San Isidro.

Villamizar: 16 de mayo, San Isidro y 29 de junio, San Pedro.

SANTA MARIA DE ORDAS: 24 de junio, San Juan y 5 de octubre, San Froilán.—Todo el Municipio.

SANTA MARIA DEL PARAMO: 16 de febrero, Martes de Carnaval y 8 de septiembre, Virgen de la Guía.—(Todo el Municipio).

SANTAS MARTAS: 16 de mayo, San Isidro y 26 de diciembre, San Esteban.

Luengos: 16 de mayo, San Isidro y 23 de junio, Santiago El Menor.

Malillos: 16 de mayo, San Isidro y 25 de julio, Santiago El Mayor.

Reliegos: 16 de septiembre, San Cornelio y San Cipriano.

Valdearcos: 22 de mayo, Pascua de Pentecostés y 4 de octubre, San Francisco de Asís.

Villamarco: 16 de mayo, San Isidro y 9 de diciembre, La Inmaculada.

SANTIAGOMILLAS: 3 de junio, Corpus Christi y 25 de julio, Santiago Apóstol.

Morales del Arcediano: 6 de agosto, San Salvador y 7 de octubre, Nuestra Señora del Rosario.

Oteruelo de la Valduerna: 29 de junio, San Pedro y 26 de diciembre, San Esteban.

Piedralba: 27 de julio, San Cristóbal y 31 de agosto, Nuestra Señora del Rosario.

Valdespino de Somoza: 6 de junio, Octava de Corpus y 6 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

SANTOVENIA DE LA VALDONCINA: 20 de enero, Santos Mártires y 14 de mayo, La Ascensión.

Ribaseca: 9 y 11 de julio, Fiesta Sacramental.

Quintana de Raneros: 3 y 4 de junio, Octava de Corpus.

Villacedré: 8 y 9 de septiembre, Virgen de los Imposibles.

Villanueva del Carnero: 28 de enero, San Tirso y 3 de septiembre, Nuestra Señora del Castro.

SARIEGOS: 5 de octubre, San Froilán, 24 de junio, San Juan.

Azadinos, Carbajal de la Legua, Poblatura del Bernesga: Las mismas.

SEÑA DE LUNA: 13 y 14 de junio.

Caldas de Luna: 15 y 16 de julio.

Abelgas de Luna: 16 y 17 de agosto.

La Vega de Robledo: 16 y 17 de agosto.

Robledo de Caldas: 6 y 31 de agosto.

Poblatura de Luna: 3 y 4 de octubre.

Rabanal de Luna: 12 y 13 de agosto.

Aralla de Luna: 13 de junio y 8 de septiembre.

TORAL DE LOS GUZMANES: 3 de junio, El Cristo y 19 de septiembre, El Corpus.

TORENO: 24 de junio, San Juan.

Matarrosa del Sil: 8 de mayo, San Miguel.

Tombrio de Abajo: 4 de agosto, Santo Domingo.

Villar de las Traviesas: 25 de julio, Santiago Apóstol.

Librán: 25 de julio, Santiago Apóstol.

Santa Marina del Sil: 18 de julio, Santa Marina.

Pradilla: 22 de julio, La Magdalena.

Valdelaloba: 7 de agosto, San Mamés.

—Todo el Municipio: 4 de diciembre, Santa Bárbara.

TORRE DEL BIERZO: 16 y 17 de agosto, San Roque.

Albares de la Ribera: 13 y 14 de junio, San Antonio.

San Andrés de las Puentes: 22 y 23 de agosto, Nuestra Señora.

San Facundo: 29 y 30 de julio, Santo Toribio.

Santa Marina de Torre: 15 y 18 de julio, Santa Marina.

Santa Cruz de Montes: 4 de julio,

La Cruz y 16 de agosto, San Roque.

La Granja de San Vicente: 1 y 2 de julio, Corpus Christi.

Tremor de Abajo: 20 y 22 de agosto, La Encina.

Las Ventas de Albares: 5 y 6 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

TURCIA: 8 de septiembre, Natividad de Nuestra Señora y 4 de abril, Santa Cristina.

Armellada: 16 de agosto, La Asunción de Nuestra Señora y 20 de enero, Los Mártires.

Palazuelo: 3 de febrero, San Blas y 5 de septiembre, Nuestra Señora.

Gavilanes: 4 de julio y 28 de enero.

URDIALES DEL PARAMO: 22 de enero, San Vicente y 16 de septiembre, San Cipriano.

Mansilla del Páramo: 11 de junio, Octava de Corpus y 12 de noviembre, San Martín.

Villarrín del Páramo: 8 de mayo, San Miguel, 29 de septiembre, San Miguel.

VALDEFUENTES DEL PARAMO: 24 de junio, San Juan Bautista y 27 de diciembre, San Juan Evangelista.

Azares del Páramo: 13 de mayo y 13 de mayo, La Ascensión.

VALDEPIELAGO: 2 de mayo, San Froilán (Rogativa) y 3 de septiembre, San Froilán.

VALDERAS: 3 de mayo y 8 de septiembre.

VALDERRUEDA: 6 de agosto, El Salvador.

Caminayo: 29 de junio, San Pedro.

Morgovejo: 9 de agosto, San Juan de Prado.

Soto de Valderrueda: 29 de agosto, San Juan Degollado.

Puente Almuhey: 15 de septiembre, Nuestra Señora de las Angustias.

—Todo el Municipio: 25 de julio, Santiago Apóstol.

VALDEVIMBRE: 3 de febrero, San Blas y 10 de agosto, San Lorenzo.

Fontecha del Páramo: 13 de junio, Corpus Christi y 13 de diciembre, Santa Lucía.

Palacios de Fontecha: 18 de enero, San Antonio y 20 de junio, San Romualdo.

Poblatura de Fontecha: 7 de enero, La Epifanía y 13 de junio, San Antonio.

Vallejo: 30 de diciembre y 31 de diciembre, San Silvestre.

Villagallegos: 27 de junio, San Pelayo y 16 de agosto, La Asunción.

Villibañe: 18 de abril, San Eleuterio y 14 de mayo, San Isidro.

VALENCIA DE DON JUAN: 8 y 14 de septiembre, La Virgen del Castillo y Bendito Cristo de Santa Marina, respectivamente.

VALVERDE ENRIQUE: 6 de agosto, San Mamés y 2 de febrero, Las Candelas.

Castrovega de Valmadrigal: 3 de mayo, La Cruz y 29 de junio, San Pedro.

LA VECILLA: 28 de enero, Santo Tirso y 16 de julio, Fiesta del Veraneante.

La Cándana de Curueño: 22 de agosto, Fiesta del Veraneante y 13 de diciembre, Santa Bárbara.

Sopeña de Curueño: 20 de enero, Santos Mártires y 22 de agosto, Nuestra Señora.

Campohermoso: 5 de enero, San Emiliano y 26 de julio, Fiesta del Veraneante.

VEGACERVERA: 29 de junio, San Pedro y 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

Coladilla: 21 de junio, Santa Engracia.

Valle de Vegacervera: 26 de julio, Santa Ana.

Villar del Puerto: 8 de septiembre, Nuestra Señora.

Valporquero: 16 de agosto, San Roque.

VEGA DE ESPINAREDA: 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen y 30 de noviembre, San Andrés.

VEGA DE VALCARCE: 30 de julio y 1 de agosto, La Magdalena.

VEGAQUEMADA: 13 y 16 de agosto, Nuestra Señora.

Lugán: 28 de enero, San Tirso y 7 de octubre, El Rosario.

Candanedo: 27 y 28 de julio, Santa Ana.

Llamera: 16 y 17 de septiembre, Nuestra Señora de la Zarza.

Palazuelo: 14 y 15 de septiembre, El Cristo.

La Mata de la Riba: 5 y 6 de agosto, San Justo y Pastor.

La Losilla: 8 y 9 de septiembre, La Natividad.

La Devesa de Boñar: 16 de julio, El Carmen y 7 de octubre, El Rosario.

VEGAS DEL CONDADO: 14 de mayo, Fiesta de Villasfrías y 25 de julio, Santiago Apóstol.

VILLABRAZ: 7 de enero, San Julián y 20 de agosto, San Bernardo.

Alcuetas: 8 de septiembre, Nuestra Señora y 10 de septiembre, San Nicolás.

Fáfilas: 13 y 14 de junio, San Zoles.

VILLADANGOS DEL PARAMO: 4 de abril, San Isidoro y 26 de enero, Santa Ana.

Fojedo del Páramo: 7 de enero, San Raimundo y 9 de mayo, Nuestra Señora de la Luz.

Celadilla del Páramo: 3 de febrero, San Blas y 29 de agosto, San Juan Degollado.

VILLADECANES-TORAL DE LOS VADOS: Todo el Municipio: 16 de mayo, San Isidro y 11 de julio, San Cristóbal.

VILLAFRANCA DEL BIERZO: 28 de enero, Santo Tirso y 14 de septiembre, Santo Cristo de la Esperanza.

VILLAGATON: Todo el Municipio: 16 de febrero, Martes de Carnaval y 4 de abril, Pascua de Resurrección.

VILLAMANIN: 23 de junio, Santa Rita.

Arbas del Puerto: 8 de septiembre, Nuestra Señora.

Barrio de la Tercia: 16 de agosto, Fiesta Sacramental.

Busdongo: 24 de junio, San Juan.

Camplongo: 25 julio, Fiesta Sacramental.

Casares de Arbas: 16 de agosto, Fiesta Sacramental.

Cubillas de Arbas: 31 de agosto, San Ramón.

Fontún de la Tercia: 13 de junio, San Antonio.

Golpejar de la Tercia: 13 de agosto, Fiesta Sacramental.

Millaró: 24 de junio, San Juan.

Pendilla: 16 de agosto, Fiesta Sacramental.

Poblatura de la Tercia: 16 de septiembre, San Cipriano.

Rodiezmo: 29 de junio, San Pedro.

San Martín de la Tercia: 11 de noviembre, San Martín.

Tonín: 24 de junio, San Juan.

Velilla de la Tercia: 16 de agosto, Fiesta Sacramental.
 Ventosilla: 3 de septiembre, Fiesta Sacramental.
 Viadagos de Arbas: 16 de julio, Nuestra Señora del Carmen.
 Villanueva de la Tercia: 1 de octubre, Fiesta Sacramental.
 —Todo el Municipio: 29 de agosto, Degollación de San Juan Bautista.
 VILLAMAÑAN: 8 y 9 de septiembre, Nuestra Señora de la Zarza.
 VILLAMORATIEL DE LAS MATAS: 24 de junio, San Juan y 11 de noviembre, San Martín.
 Grajalejo de las Matas: 3 de mayo, La Cruz y 14 de septiembre, El Cristo.
 VILLOBISPO DE OTERO: Todo el Municipio: 28 de enero, Santo Tirso y 12 de septiembre, La Natividad de Nuestra Señora.
 VILLAQUEJIDA: 27 de abril, Santo Toribio de Mogrovejo, 7 de mayo, Voto de Villa.
 Villafer: 16 de agosto, San Roque y 26 de septiembre, Corazón de Jesús.
 VILLAREJO DE ORBIGO: 13 de junio y 18 de julio.
 VILLARES DE ORBIGO: 26 de julio, Santiago Apóstol, 30 de diciembre, Santiago Apóstol de invierno.
 Moral de Orbigo: 20 de junio, Fiesta Sacramental y 16 de agosto, Santa Ana.
 San Feliz de Orbigo: 4 de mayo, Santa Cruz y 30 de junio, San Pedro.
 Santibáñez de Valdeiglesias y Valdeiglesias: 30 de mayo, Santísima Trinidad y 4 de abril, Pascua de Resurrección.
 VILLASABARIEGO: 29 de agosto, San Juan Degollado y 3 de octubre, El Rosario.
 Villafalé: 8 de septiembre, Natividad de Ntra. Señora y 30 de noviembre, San Andrés.
 Villiguer: 3 de mayo, Santa Cruz y 1 de agosto, San Pedro Advíncula.
 Villacantilde: 6 de junio, La Octava de Corpus y 4 de julio, Santo Tomás.
 Valle de Mansilla: 3 de junio, El Corpus, 18 de noviembre, San Román.
 Vega de los Arboles: 16 de agosto, San Roque y 27 de junio, San Pelayo.
 Palazuelo de Eslonza: 8 de septiembre, Natividad de Ntra. Señora y 7 de diciembre, La Inmaculada.
 Villimer: 3 de junio, Corpus Christi y 7 de diciembre, San Nicolás.
 Villabúrbula: 6 de junio, La Octava de Corpus y 29 de junio, San Pedro.
 Villafañe: 16 de junio, El Carmen y 13 de junio, San Antonio.
 Villarente: 27 de junio, San Pelayo y 14 de septiembre, El Cristo.
 VILLAZALA: 30 de noviembre y 1 de diciembre, San Andrés.

Valdesandinas: 11 de abril, Santo Toribio y 14 de septiembre, El Cristo.
 Santa Marinica: 18 de julio, Santa Marina y 8 de octubre, El Rosario.
 Huerga de Frailes: 25 de marzo, La Anunciación y 8 de agosto, Fiesta Patronal.
 San Pelayo: 23 de mayo, Pascua de Pentecostés y 27 de junio, San Pelayo.
 Castrillo de San Pelayo: 10 de junio, Sagrado Corazón y 3 de octubre, El Rosario.
 ZOTES DEL PARAMO: 3 de mayo, Fiesta de El Voto y 9 de mayo, Virgen de la Aldea.
 Villastrigo del Páramo: 9 de mayo, San Gregorio y 8 de agosto, Fiesta Sacramental.
 Zambroncinos del Páramo: 21 de mayo, Pascua de Pentecostés y 21 de diciembre, Santo Tomás.
 BALBOA: 18 de julio, Santa Marina.
 Cantejeira de Balboa: 10 de agosto, San Lorenzo.
 CABRILLANES: 6 de agosto, San Salvador.
 Murias de Babia: 7 de agosto, San Mamés.
 Lago de Babia: 2 de junio, Corpus Christi.
 La Cueta: 10 de julio.
 Meroy: 13 de junio, San Antonio.
 Vega de Viejos: 24 de agosto, San Bartolomé.
 Piedrafita de Babia: 22 de agosto, La Magdalena.
 Quintanilla de Babia: 10 de agosto, San Lorenzo.
 Peñalba de los Cilleros: 10 de agosto, San Lorenzo.
 Mena: 2 de julio.
 San Félix de Arce: 1 de agosto.
 La Riera de Babia: 2 de septiembre, San Esteban.
 Torre de Babia: 16 de agosto, San Roque.
 Huergas de Babia: 29 de septiembre, San Miguel.
 —Todo el municipio: 3 de diciembre, Santa Bárbara—.
 CAMPO DE VILLAVIDEL: 12 y 13 de septiembre, Virgen de la Portería.
 Villavidel: 25 y 26 de abril, San Marcos.

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

En cumplimiento de lo acordado, se anuncia convocatoria para la adjudicación directa de las obras de acondicionamiento de local para ubicación de las Oficinas de la Recaudación Municipal, teniendo en cuenta:

Tipo de licitación: 16.597.650 pesetas.

Plazo de ejecución: Dos meses y medio.

Fianza definitiva: 4 % del importe de la adjudicación.

La documentación estará de manifiesto en el Negociado Central de la Secretaría General.

Será de aplicación a esta licitación, el pliego-tipo de condiciones económico-administrativas, que tiene aprobado este Ayuntamiento.

Las obras a que se refiere la presente contrata, no estarán sujetas a revisión de precios.

Las plicas se presentarán en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 9 a 13 horas, en la expresada oficina, procediéndose a la apertura de las proposiciones presentadas, en el despacho de la Alcaldía, a las 13 horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de licitación, debiendo sujetarse dichas proposiciones al siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

D., con D.N.I. n.º y domiciliado en, en nombre propio (o en el de, según poder bastanteado que acompaña), enterado de la convocatoria realizada por el Excelentísimo Ayuntamiento de León, para contratar directamente las obras de acondicionamiento de local para ubicación de la Oficina de Recaudación Municipal, ofrece realizarlas por la cantidad de pesetas, IVA incluido, ajustándose en todo al pliego de condiciones y demás disposiciones aplicables, que declara conocer.—Fecha y firma.

León, 22 de enero de 1988.—El Alcalde, José Luis Díaz Villarig.

555

Núm. 365—3.445 ptas.

Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el periodo de información pública, a que fueron sometidas las Ordenanzas de las exacciones que a continuación se relacionan, quedan aprobadas definitivamente, publicándose los textos íntegros de las mismas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, art. 190.

(Textos literales que se adjuntan).

—De la Ordenanza de recogida domiciliaria de basuras.

—Idem ídem suministro agua a domicilio.

—Idem ídem ocupación vía pública con mesas y sillas.

—Idem ídem servicio alcantarillado.

—Idem ídem arbitrio no fiscal sobre solares sin vallar.

—Idem ídem impuesto sobre solares (sin edificar).

—Idem ídem tasa utilización Camping municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Carrizo de la Ribera, 19 de enero de 1988. — El Alcalde, Pedro Fernández Fernández.

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 20 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda mantener la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se regirá por el presente Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, así como de calles particulares.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 4.

La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industrial. A estos efectos se considerará como basura todo

residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

Tarifas

Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (al año).	1.000
b) Bares, cafeterías, pubs y similares (al año)	3.600
c) Discotecas (al año)	4.000
d) Hoteles, fondas, residencias y similares (al año)	3.600
e) Tiendas de ultramarinos, supermercados, pescaderías, fruterías y similares (al año).	3.600
f) Locales comerciales de otros ramos, tales como ferreterías, farmacias y similares (al año)	2.500
g) Locales industriales (fábricas, almacenes, etc.) (al año).	2.500
h) Peluquerías, consultas, oficinas, etc. (al año)	2.000

Artículo 6.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

2. Las cuotas que se refieren a mondas de pozos negros, se exigirán una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente, al igual que las de limpieza en calles particulares.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 8.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan,

efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 9.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 11.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1987, teniendo efectos desde 1.º de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 21 del artículo 212 del mismo Texto Legal acuerda mantener la vigencia de la Tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se regirá por el presente texto refundido.

2. Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. Sujeto pasivo. Están obligados al

pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

Base de gravamen

Artículo 3.

Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Tarifas

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

- A. Cuota de servicio: 150 ptas./trimestre.
- B. Cuota de consumo:
 - Hasta 40 m³ al trimestre: 10 pesetas/m³.
 - De 40 m³ hasta 60 m³, al trimestre: 20 ptas./m³.
 - De 60 m³ en adelante, al trimestre: 40 ptas./m³.
- C. Acometida a red general: 3.000 pesetas/vivienda.

Exenciones

Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 5.

La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 6.

Ningún abonado puede disponer de agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa del agua.

Artículo 7.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 8.

El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onero-

samente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 9.

El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 10.

1. El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. La tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 11.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni a indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12.

Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 14.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamien-

to en Pleno en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1987, teniendo efectos desde 1.º de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

TASA POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 12 del artículo 208 del mismo Texto Legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2.º.

2. Son sujetos pasivos los propietarios, arrendatarios o concesionarios de los establecimientos, industrias, comercios, etc., determinantes de la ocupación así como aquellas entidades o personas a cuyo cargo gire la colocación o instalación de dichos elementos.

Base imponible

Artículo 4.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Tarifas

Artículo 5.

Se establece como tipo de gravamen la cantidad de 12 ptas./m² y día.

Artículo 6.

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, y se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódica.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado, no se reconoce beneficio tributa-

rio alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 8.

1. El tributo se considerará devengado al otorgarse la licencia de ocupación para alguno de los aprovechamientos especificados o desde que se inicien éstos, si se procedió sin la debida autorización.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionarán según lo dispuesto en la Legislación General Tributaria del Estado, en la Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 10.—Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 13-11-87, teniendo efectos desde 1-1-1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 19 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas, situadas en el término municipal y la prestación del servicio de inspección de alcantarillados particulares.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace por la utilización del alcantarillado municipal de todas las fincas situadas en el término municipal y por la vigilancia especial de alcantarillado, tanto municipal como particulares.

2. Están obligados al pago, los propietarios de las fincas del término municipal beneficiarias de tales servicios.

Base imponible

Artículo 4.

La base imponible estará constituida por la que figure en los padrones de la Contribución territorial urbana como base liquidable de las fincas.

(También puede regularse la base imponible de la siguiente forma: "La cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca").

Tarifas

Artículo 5.

—Por cada vivienda o local comercial o de otro tipo que tenga el servicio, 600 ptas./año.

—Por cada nueva acometida al alcantarillado, 3.000 ptas.

Artículo 6.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Normas de gestión

Artículo 7.

El tributo se considerará devengado respectivamente desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3.º.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 9.

Todas las personas obligadas al pago

de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Artículo 12.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 13-11-87, teniendo efectos desde 1-1-1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.

Este Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 333 al 349 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, acuerda mantener el impuesto municipal sobre solares.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de:

Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares, con arreglo

a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificados o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 3.

Tendrán la condición de solares a los efectos de este impuesto:

a) Cuando en el Municipio exista Plan General municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) Como en el Municipio no existe Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Artículo 4.

1. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquellas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el Planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2. Se conceptúan construcciones provisionales, las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3. Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5. Serán declaradas construcciones derruidas, aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el cincuenta por ciento del volumen aprovechable de las

mismas o las que sean inhabitables en más de un cincuenta por ciento de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia al interesado.

Artículo 5.

Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Cuando el Municipio disponga de Plan General municipal o Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de superficie en la forma que el mismo Plan determine.

b) Como el Municipio carece de Plan General municipal y de normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento:

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1 del apartado a) de este artículo y se incluyan en un proyecto de delimitación que tramitado por el Ayuntamiento haya sido aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo o en su defecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma previo informe de la Diputación.

2.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie, siempre que el citado proyecto de delimitación los incluya como tales.

Artículo 6.

Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Cuando en el Municipio exista Plan General de Ordenación:

1.º Los terrenos que el Plan General municipal declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) Como el Municipio carece de Plan General y de Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo 7.

No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del Plan General o Normas de Ordenación y las Ordenanzas del Plan Parcial, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la Instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias y, en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiese dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5.º a) 1.º de esta Ordenanza.

CAPITULO III

Exenciones

SECCION PRIMERA

Exenciones permanentes con carácter subjetivo

Artículo 8.

Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este impuesto:

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, por los siguientes bienes muebles:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sedes de asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Los gobiernos extranjeros, por el suelo destinado a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

3. La Cruz Roja Española, siempre que no le produzca renta.

4. Las personas a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

5. El Banco de España, el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito, siempre que ostenten la condición de contribuyentes.

6. El Ente público de Radiotelevisión Española así como las Sociedades Gestoras del tercer canal.

Exenciones permanentes de carácter objetivo

Artículo 9.

Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente los siguientes bienes sujetos a este impuesto:

1. Los de uso público.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de

beneficencia general, local o particular, Pósitos y Montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

5. Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

6. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y por los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

8. Los ocupados por Monumentos Histórico-artísticos declarados tales de forma expresa e individual.

9. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo y de Asociaciones de utilidad pública siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el patronato, comité ejecutivo o corporación propietaria perciba por la cesión de los mismos, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación, conservación o ampliación de los referidos bienes.

10. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación o explotación de hidrocarburos, en el caso de aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente la citada investigación y explotación.

11. Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

12. Los construidos por propietarios de fincas rústicas destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

SECCION TERCERA

Exenciones permanentes por razón de la cuantía

Artículo 10.

Estarán exentos del Impuesto municipal sobre solares los bienes cuya base imponible en la contribución territorial urbana no exceda de doscientas pesetas.

SECCION CUARTA

Bonificaciones del Impuesto.

Artículo 11.

1. Disfrutarán de bonificaciones permanentes del 95 por 100 de este Impuesto los edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que la tuvieran reconocida con anterioridad al 1 de enero de 1980 y se trate de Centros reconocidos o autorizados por la Administración Pública competente y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o a Entidades que pongan al servicio de éstos, los edificios y terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. Gozarán durante tres años, contados a partir de la fecha de terminación de la construcción, de una bonificación del 50 por 100 de este impuesto, los siguientes bienes de naturaleza urbana:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas por imposición legal de los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío diste de poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados en los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas, cualquiera que fuese la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas empleados en las mismas.

c) Las instalaciones que se construyan por Empresas industriales o comerciales y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas con carácter meramente de aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna. Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas, las instalaciones deportivas propiedad de los clubes, sociedades o entidades de carácter privado.

d) Los edificios que se construyan sobre solares resultantes de expropiaciones efectuadas para la ejecución de proyectos aprobados de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1895.

e) Los edificios construidos al amparo de la legislación vigente de protección oficial.

f) Las edificaciones realizadas en los terrenos de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana, y en los supuestos en que el coste de las mismas resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realiza a su costa los servicios o dotaciones de interés general.

g) Las edificaciones nuevas que se

realicen en sectores de reforma interior en los que se realicen obras de urbanización, sufragándolas íntegra y anticipadamente.

h) Los bienes de naturaleza urbana afectos a Patronatos de Casas Militares.

3. El disfrute de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados f) y g) precedentes es incompatible con cualesquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

SECCION QUINTA
Normas generales
Artículo 12.

1.—Serán igualmente de aplicación a este impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier Ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en los artículos anteriores y en el párrafo precedente se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada contribución territorial urbana por norma de rango legal, las cuales rectificarán de forma automática el contenido de la presente Ordenanza fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO IV
Sujeto pasivo

Artículo 13.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los propietarios.
- b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.
- c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.
- d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

CAPITULO V
Base imponible

Artículo 14.

1. La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de

los terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

3. Se fija como valor de los terrenos el siguiente:

- En Carrizo de la Ribera y Villanueva de Carrizo: 1.200 ptas./m2.
- En La Milla, Huerca y Quiñones del Río: 1.000 ptas./m2.

CAPITULO VI
Deuda tributaria

SECCION PRIMERA
Cuota tributaria
Artículo 15.

En la modalidad del párrafo a) del artículo 2.º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias, serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

Tipo impositivo	Porcentaje
-----------------	------------

- a) Durante dos años siguientes a la sujeción a este Impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas 0,50 %
- b) Durante dos años siguientes a la terminación del periodo anterior 0,50 %
- c) Durante dos años siguientes a la terminación del periodo anterior 0,50 %
- d) A partir de la terminación del periodo anterior 0,50 %

Artículo 16.

En la modalidad del párrafo b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva:

Tipo impositivo	Porcentaje
-----------------	------------

- a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el plan parcial correspondiente 0,50 %
- b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2.º durante dos años siguientes a la sujeción a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente plan parcial 0,50 %

Tipo impositivo	Porcentaje
-----------------	------------

- c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante dos años siguientes a la terminación del periodo anterior 0,50 %
- d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante dos años siguientes a la terminación del periodo anterior 0,50 %
- e) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante dos años siguientes a la terminación del periodo anterior 0,50 %
- f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante dos años siguientes a la terminación del periodo anterior 0,50 %
- g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante dos años siguientes a la terminación del periodo anterior 0,50 %

SECCION SEGUNDA
Bonificaciones en la cuota
Artículo 17.

1.—Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria, del 95 por 100 los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12 y 18 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII
Periodo impositivo y devengo del Impuesto

Artículo 18.

1. Nace la obligación de contribuir por este Impuesto cuando se produzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los siguientes supuestos:

- a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.
- b) Los solares sobre los que se ha concedido licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.
- c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2.º a) de esta Ordenanza en los que existan construcciones que alcanzan la altura o volumen mínimo exi-

gido y que por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser consideradas como construcciones insuficientes de conformidad con el artículo 4.º de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Artículo 19.

El Impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirá efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

CAPITULO IX

Gestión del Impuesto

SECCION PRIMERA

Obligaciones formales

Artículo 20.

El Ayuntamiento formará el Registro municipal de los solares y terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Artículo 21.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Artículo 22.

1. El Registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al Impuesto.

b) Bajas producidas por edificación de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificación urbanística o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos, que deba producir inclusión, exclusión o variación en el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 23.

1. Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente, se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

2. Toda alteración de los datos consignados en el Registro del Impuesto se notificará individualmente a los contribuyentes afectados.

SECCION SEGUNDA

Gestión recaudatoria

Artículo 24.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos de notificación individual.

SECCION TERCERA

Infracciones y sanciones

Artículo 25.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y suplementariamente en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO X

Afección especial de ingresos

Artículo 26.

Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, se afectarán a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos, con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1.º de enero de 1988, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE SOLARES SIN VALLAR

Artículo 1.

El Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 8 de abril, acuerda mantener el tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar.

Hecho imponible

Artículo 2.

Este tributo no fiscal gravará los solares enclavados dentro del término municipal que carezcan de vallado. A los efectos de la calificación del terreno como solar se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Obligación de contribuir

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiere la condición de solar y adolezca de vallado.

2. Cuando los terrenos sujetos a este tributo sean consecuencia de la apertura de nuevas vías públicas, estarán sometidos al tributo a los dos meses del momento en que adquieran la condición de solar.

3. Los terrenos resultantes del derribo de una finca, sin que se prevea una construcción inmediata, quedarán sometidos al tributo a los seis meses de la fecha de concesión de la licencia del derribo.

4. La obligación de contribuir se extingue cuando el interesado acredite ante la Administración Municipal que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos del tributo los propietarios de los terrenos. En caso de separación del dominio, la obligación de contribuir recae sobre el titular del dominio útil, superficiario o usufructuario.

Base imponible

Artículo 5.

La base imponible del tributo será la longitud de fachada del terreno.

Tarifas

Artículo 6.

El tipo de aplicación del tributo será de 200 pesetas metro lineal.

Artículo 7.

Las cuotas corresponderán al año natural y su recaudación se efectuará en los términos y plazos que, con carácter general, se establece en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de devengo periódico y las no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento citado. No obstante el Ayuntamiento Pleno y para un ejercicio

concreto podrá fijar el modo y plazo en que se efectúe la recaudación.

Normas de gestión

Artículo 8.

Los contribuyentes sujetos a la tributación deberán presentar sus declaraciones de alta en el plazo de un mes a partir de la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 9.

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas de cada uno de ellos, que será expuesto al público, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por el Ayuntamiento se procederá a notificar la liquidación correspondiente con indicación de los elementos esenciales de la misma, recursos y lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, correspondiendo su aprobación a la Alcaldía.

Defraudación y penalidad

Artículo 11.

Las infracciones y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13-11-87, teniendo efectos desde 1.º de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.—El Alcalde (ilegible).—El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL N.º 29

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL CAMPING MUNICIPAL Y SERVICIOS ANEJOS AL MISMO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º—De conformidad con lo dispuesto en el número 15 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa por la utilización del Campamento de Turismo propiedad de este Ayuntamiento, sito en Carrizo de la Ribera, y denominado "Camping Orbigo".

Artículo 2.º—Serán objeto de esta exacción:

a) La acampada propiamente dicha en tiendas familiares o individuales así como la estancia continuada en el recinto del Camping con ánimo de acampar, aunque no se utilicen tiendas, caravanas o similares.

b) El estacionamiento de vehículos de todo tipo dentro de Camping.

c) La toma individual de corriente eléctrica de los distintos puntos instalados en el recinto del Camping.

d) La utilización de duchas con agua caliente.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º—Hecho imponible.—Está determinado por la utilización del Camping, y, en su caso, por la de los servicios enumerados en el artículo 2.º anterior; y, la obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicie mediante la entrada en el recinto o desde que se soliciten los demás servicios.

Artículo 4.º—Sujeto pasivo.—Están obligadas al pago de las tarifas que establece la presente Ordenanza las personas naturales usuarias del Camping y sus servicios.

Bases y tarifas

Artículo 5.º—Se tomará como base de la presente exacción el número de personas que acampen, los servicios que privativamente demanden así como los vehículos que se estacionen, en relación con el tiempo que dure la acampada y el de estacionamiento de vehículos.

Artículo 6.º—Tarifas.—Teniendo en cuenta que el "Camping Orbigo" ha sido clasificado por la Superioridad como de 2.ª categoría, en función de los servicios de que está dotado y otras circunstancias que al efecto concurren en el mismo, se establecen las siguientes

Tarifas

—Personas adultas: 150 pesetas día.

—Niños (personas menores de 14 años), 125 pesetas día.

Vehículos:

—Turismo: 125 pesetas día.

—Caravana: 175 pesetas día.

—Motocicletas: 100 pesetas día.

—Coche-cama: 250 pesetas día.

—Autobús: 300 pesetas día.

Tiendas:

—Individual: 125 pesetas día.

—Familiar: 150 pesetas día.

En relación con estas tarifas ha de puntualizarse:

a) La edad de los menores de 14 años habrá de acreditarse mediante la exhibición del Libro de Familia u otro documento fehaciente.

b) Las tarifas anteriores serán modificadas anualmente de forma automática, en más o en menos, de acuerdo con la media ponderada que sobre el coste de la vida facilite el Instituto Nacional de Estadística.

c) Las tarifas anteriores serán incre-

mentadas con el 12 % del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

d) Precios forfait.—El servicio del Camping se configura por la Corporación como un elemento de estímulo y de atracción turística, y, en su consecuencia se establecen modalidades económicas especiales más favorables para aquellas personas que visitan de forma habitual y con mayor asiduidad nuestro Municipio. Y, para estimular esas acampadas propias de los jóvenes integrados en colonias veraniegas u otros colectivos organizados, se establece la siguiente bonificación especial:

Bonificación

Los colectivos superiores a 30 personas tendrán una bonificación o descuento del 30 % sobre las tarifas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7.º—Administración y cobranza.—Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada periodo de acampada y el pago de las mismas se efectuará al abandonar el Camping.

Artículo 9.º—Los interesados, o, en su caso, los cabezas de familia o responsables de colonias veraniegas o colectivos, al formalizar la ficha de ingreso entregarán en la recepción del Camping el Documento Nacional de Identidad o Pasaporte o fotocopia de los mismos, documentación que le será devuelta una vez hayan satisfecho el importe de la liquidación que se les practique.

Defraudación y penalidad

Artículo 10.º—En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y demás normas específicas reguladoras de la materia.

Para acceder al recinto del Camping deberá exhibirse por una sola vez el Documento Nacional de Identidad o pasaporte. Podrán ser expulsadas del Camping aquellas personas que incumplan las normas de régimen interno dictadas o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 11.º—Las defraudaciones serán castigadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Los causantes de daños vienen obligados a satisfacer el importe de la peritación que se efectúe.

Vigencia

Artículo 12.º—Esta Ordenanza entrará en vigor durante el ejercicio de 1987 y tendrá asimismo vigencia para los años sucesivos hasta que no se acuerde su modificación o derogación, con las particularidades que se establecen en el apartado b) del artículo 6.º de la misma.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

Entidades Menores

*Junta Vecinal de
Rueda del Almirante*

ANUNCIO DE SUBASTA

La Junta Vecinal de Rueda del Almirante, del municipio de Gradefes, anuncia subasta para arriendo de las hierbas de las fincas de su propiedad, denominadas "Las Navas" y "El "Pauelo", con una superficie de 348 hectáreas, las cuales se hallan ubicadas en el término municipal de Valdepolo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—El tipo de licitación es de 150.000 pesetas.

2.—La subasta se celebrará el día 14 de febrero del año actual, a las doce horas, en la Casa de Concejo de dicha junta, en Rueda del Almirante.

3.—La forma de subasta será por pujas a la llana.

4.—El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer el 50 % del importe de adjudicación al suscribir el correspondiente contrato y el 50 % restante en la primera quincena del mes de diciembre del año actual.

5.—El periodo de aprovechamiento será hasta el 15 de diciembre del año actual.

6.—Los gastos de este anuncio y de formalización de contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Rueda del Almirante, 20 de enero de 1988.—El Presidente (ilegible).

569 Núm. 367—2.210 ptas.

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.445 de 1987, por el Procurador don José M.^a Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de doña Ana M.^a Díez Díez, contra resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 27 de julio de 1987 y de 9 de octubre de 1987, por la primera de las cuales se hizo pública relación definitiva de aprobados remitida por el Tribunal número uno de Madrid de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, convocados por resolución de 24 de octubre de 1986 (*Boletín Oficial del Estado* 31 de octubre del mismo año), en cuya relación no figuraba como aprobada la recurrente; y por la segunda de cuyas resoluciones de dicha Subse-

cretaría citada se desestimó el recurso de reposición deducido contra la primera de dichas resoluciones de 27 de julio de 1987.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Angel Llorente Calama. 424

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.449 de 1987, por el Procurador don Felipe Alonso Delgado, en nombre y representación de doña Consuelo de la Mata Fernández, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Ponferrada, concretamente por la Comisión de Gobierno de fecha 13-8-87 y posterior resolución de fecha 22-10-87, resolviendo recurso de reposición, notificada posteriormente.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Angel Llorente Calama. 425

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Doña María del Rosario Fernández Hevia, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 418/85-J, promovidos por la entidad "Unión Financiera Industrial, Sociedad Anónima" (UFINSA), con domicilio en Ponferrada, Travesía Plaza Julio Lazúrtegui, n.º 2, representada por el Procurador don Francisco Gon-

zález Martínez, contra doña María del Carmen San Martín Prieto y don Efraín San Martín Prieto, mayores de edad y vecinos de la localidad de Carneros-Astorga (León), hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 806.109 pesetas de principal y la de 500.000 pesetas más calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha acordado hacer saber, a medio de edictos —conforme disponen los artículos 1.444 y 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 269—, a los demandados la ampliación de la ejecución despachada en referidos autos por otras 772.926 pesetas de principal y 400.000 pesetas más presupuestadas para intereses, costas y gastos, para que dentro del término de nueve días se opongan a dicha ampliación, si les conviniera, haciéndoles saber igualmente, que se ha decretado la mejora de embargo sobre otros bienes de la propiedad de los mismos, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su actual paradero y domicilio, los cuales señalará oportunamente la parte actora.

Dado en Ponferrada, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, María del Rosario Fernández Hevia.—El Secretario (ilegible).

485 Núm. 368—2 990 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Cédula de citación

La Sra. Juez de Primera Instancia de La Bañeza (León), y su partido judicial, en propuesta de providencia del día de la fecha dictada en el ramo de prueba de la parte actora, del juicio declarativo de menor cuantía n.º 118/87, que ante este Juzgado se sigue a instancia de Alejandro Latorre Remiro, representado por el Procurador Sr. Ferreiro Carnero, contra Angel Fernández Alcoba y Begoña Ordás, los cuales se encuentran en situación de rebeldía procesal, ha acordado como se verifica por la presente la citación de dichos demandados Angel Fernández Alcoba y Begoña Díez Ordás, para que el día 5 de febrero próximo y hora de las once, comparezcan en este Juzgado con el objeto de practicar la prueba de confesión judicial bajo juramento indecisorio admitida y declarada pertinente en dicho ramo de prueba, apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, servir de citación en forma a los demandados rebeldes antes expresados cuyo actual paradero se desconoce, y ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en La Bañeza a 16 de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible).

533 Núm. 369—2.340 ptas.